

Ley para Eximir a la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico del Pago de toda Clase de Aranceles

Ley Núm. 51 de 14 de junio de 1957, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 27 de 13 de junio de 1966](#))

Ley para eximir a la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales; expedición de certificaciones en todos los centros del Gobierno; o para el otorgamiento de documentos públicos y privados y la autenticación de los mismos, y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (32 L.P.R.A. § 1496)

En todo lo que fuere pertinente al desempeño de sus funciones y logro de sus objetivos o necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuviere interviniendo a beneficio de las personas a quienes esté prestando servicios legales gratuitos, la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico queda por la presente exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, incluyendo sello forense, expedición de certificaciones en todos los centros del Gobierno Estatal, o para el otorgamiento de documentos públicos y privados y la autenticación de los mismos, y su inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.

Artículo 2. — (32 L.P.R.A. § 1497)

Las personas para quienes la Sociedad para Asistencia Legal tramite acciones judiciales en los tribunales tendrán derecho a los servicios de los funcionarios y empleados de dichos tribunales y a todos los mandamientos y providencias de los mismos, como si los derechos requeridos por ley hubieren sido satisfechos.

Artículo 3. — (32 L.P.R.A. § 1498)

Todo documento expedido para la Sociedad de Asistencia Legal, de acuerdo con el Artículo 1 de esta Ley, tendrá el mismo valor legal como si en el mismo se hubieren pagado los derechos, aranceles, contribuciones o impuestos que exige la ley.

Artículo 4. — (32 L.P.R.A. § 1499)

Los escritos judiciales, las solicitudes de certificaciones de documentos públicos y las solicitudes de inscripciones en registros públicos que se tramiten de acuerdo con esta ley deberán ser firmadas por un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal y llevar estampado el sello de ésta.

Artículo 4. — (32 L.P.R.A. § 1496 nota)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus efectos se retrotraerán al 14 de junio de 1957.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ARANCELES](#).